

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia
120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan
Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades
Económicas
(BOB 24 Noviembre)**

La Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, regula el sistema de recursos de las Haciendas locales permitiendo la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera de los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia.

Uno de los recursos que más tradición tienen en el ámbito municipal es el Impuesto sobre Actividades Económicas regulado en el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, auténtico marco normativo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En desarrollo del citado Decreto Foral Normativo y para su correcta aplicación se aprobó el Decreto Foral 192/1991, de 27 de diciembre, por el que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A partir del 1 de enero de 2011 se van a producir diversos cambios en la gestión del Impuesto, entre los que destaca, que la Matrícula del Impuesto se va a constituir, únicamente, por los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto, lo que supone una notable mejora en la gestión a la vez que simplifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, motivo por el cual se hace conveniente la aprobación de un nuevo Decreto por el que se dicten las normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de noviembre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Formación y contenido de la Matrícula.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia y estará constituida por todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota estatal, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos, epígrafes y subepígrafes. La Matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variación y baja presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.
2. La Matrícula constará, para cada sujeto pasivo y actividad de:
 - a) Los datos identificativos del sujeto pasivo: número de identificación fiscal, apellidos y nombre para las personas físicas, denominación social para las personas jurídicas y denominación para las entidades a las que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria.
 - b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

- c) La denominación de la actividad, el grupo, epígrafe o subepígrafe que corresponda a la misma, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto.
 - d) Cuando se trate de cuotas municipales, y el sujeto pasivo disponga además de locales situados en el mismo municipio en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la regla 14. 1. F. h de la Instrucción del impuesto los citados locales figurarán en la Matrícula con indicación de su superficie situación y cuota correspondiente de aplicar las tarifas del impuesto.
 - e) Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga en un municipio, exclusivamente, de locales en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la regla 14. 1. F. h. de la Instrucción del impuesto; estos locales figurarán en la Matrícula correspondiente al citado municipio con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la superficie, situación y cuota de cada local. En este caso se hará constar en la Matrícula que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento tributario superficie.
3. En la Matrícula figurará separadamente el recargo foral.

Artículo 2. Puesta a disposición de los interesados de la Matrícula.

1. La matrícula, cualquiera que sea la cuota señalada, se pondrá a disposición de los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal, durante 15 días naturales, con anterioridad al 1 de marzo.
2. Cuando se trate de cuotas municipales, el Departamento de Hacienda y Finanzas remitirá la Matrícula a los Ayuntamientos antes del 10 de febrero de cada año.
3. Los anuncios de puesta a disposición de los interesados, cualquiera que sea la clase de cuota señalada, se publicarán en el "Boletín Oficial de Bizkaia". Además, se deberán publicar en un diario de los de mayor difusión del territorio histórico.

Artículo 3. Recursos contra la Matrícula.

1. En el edicto de publicación de la Matrícula se expresarán los recursos que contra la misma puedan interponerse, los órganos ante los que deban presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de puesta a disposición de los interesados de la Matrícula.

La inclusión de un sujeto pasivo en la Matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de este Decreto Foral, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano administrativo o el Tribunal Económico Administrativo Foral.

2. Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la Matrícula, en el caso de cuotas municipales, deberán ser comunicados al Ayuntamiento que tenga atribuida la gestión antes del 31 de mayo del ejercicio al que se refiera dicha Matrícula.

Artículo 4. Declaraciones de alta en la Matrícula.

1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

No obstante lo anterior, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a la inclusión en la Matrícula de aquellos sujetos pasivos de los cuales tenga conocimiento que han perdido la exención por superar el volumen de operaciones determinado al efecto.

No estarán obligados a presentar declaración de alta los sujetos pasivos que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, bien porque ello resulte de la aplicación de las tarifas, bien por haber sido así declarado por el órgano competente, a excepción de las Agrupaciones y Uniones temporales de Empresas clasificadas en el grupo 508 de la sección 1.^a de las tarifas, que deberán presentar declaración de alta en la Matrícula de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la regla 15 de la Instrucción del impuesto aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10 de la Instrucción del impuesto y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo, epígrafe o subepígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando se tribute por cuota municipal y se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la regla 14.1. F.h de la Instrucción del Impuesto, además de la declaración a que se refiere el párrafo anterior se presentará una declaración por cada uno de los locales citados, si bien en este caso, a efectos de la liquidación posterior solamente se considerará el elemento tributario superficie.

Cuando se tribute por cuota estatal o provincial en la declaración se consignarán todos los locales cualquiera que sea su ubicación y destino sumándose la superficie de todos ellos para calcular el valor del elemento tributario superficie, salvo los locales a los que se refiere la regla 14.1.F.j de la Instrucción del impuesto.

3. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.

Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1 se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

4. Cuando el sujeto pasivo ejerza actividades comprendidas en uno o varios grupos, epígrafes o subepígrafes a los cuales les sean de aplicación notas de las tarifas o reglas de la Instrucción, que impliquen aumento o disminución de la cuota, deberá hacer constar expresamente en la declaración de alta tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.
5. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 5. Declaraciones de variaciones en la Matrícula.

1. Los sujetos pasivos incluidos en la Matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.
2. A efectos de lo previsto en el apartado 1 anterior, tienen la consideración de variaciones, entre otras

- a) Las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 en los elementos tributarios.
 - b) Las modificaciones que en el ejercicio de la actividad gravada pretenda introducir el sujeto pasivo acogiéndose o renunciando a notas que prevean incrementos o reducciones de cuotas.
3. No tienen, sin embargo, entre otras, esa consideración y por tanto determinan la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja y, en su caso, alta:
- a) El traslado desde el Territorio Histórico de Bizkaia a otro territorio o viceversa del domicilio fiscal de los sujetos pasivos que tributen con cuotas estatales o nacionales.
 - b) Tratándose de cuotas mínimas municipales, los cambios de domicilio de la actividad.
 - c) El cambio de opción que realice el sujeto pasivo, cuando las Tarifas señalen a la actividad más de una clase de cuota, esto es, municipal, provincial o estatal.
4. Las variaciones surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiera formulado la oportuna declaración. No obstante lo anterior, cuando los sujetos pasivos deseen que las variaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado dos de este artículo surtan efecto inmediato, deberán presentar declaraciones de baja y alta, respectivamente.
5. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado uno anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo que se apruebe por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
6. Cuando la variación tributaria esté en relación con la aplicación de notas de las Tarifas o reglas de la Instrucción, deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.
7. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
8. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 6. Declaraciones de baja en la Matrícula.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad.
2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.

En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para justificar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.
4. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la Matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

No obstante lo anterior, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a la baja en la Matrícula de aquellos sujetos pasivos de los cuales tenga conocimiento que han obtenido la exención por no superar el volumen de operaciones determinado al efecto.

Artículo 7. Lugar de presentación de las declaraciones.

1. Las declaraciones de alta, variación o baja se presentarán, en el Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá regular la presentación telemática de las declaraciones por este impuesto.

Artículo 8. Exenciones y otros beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

Tratándose de cuotas municipales gestionadas por el propio ayuntamiento, el Departamento de Hacienda y Finanzas trasladará tal solicitud a dicho ayuntamiento, para que éste adopte el acuerdo pertinente y lo notifique al interesado.

Cuando se tribute por cuotas municipales gestionadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas o por cuotas provinciales y estatales, será dicho Departamento quien adopte el acuerdo sobre la procedencia de tal beneficio fiscal, y quién lo notifique al sujeto pasivo.

Asimismo, quienes entiendan que les corresponde disfrutar de cualquier otro beneficio fiscal en la actividad que desarrollen, deberán hacerlo constar expresamente en la correspondiente declaración de alta o, en su caso, declaración de variación.

Artículo 9. Consecuencias de las declaraciones de variación y baja.

1. La declaración de baja o variación referente a un período impositivo surtirá efecto en la Matrícula del período impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuatro del artículo 5 del presente Decreto Foral.
2. En el caso de que la declaración de baja sea presentada fuera de los plazos señalados en el artículo 6 de este Decreto Foral, la fecha de cese deberá ser probada fehacientemente por el declarante.

En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al Ayuntamiento competente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese.

Artículo 10. Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.

1. Cuando el órgano de gestión competente tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de las actividades gravadas por este impuesto que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del impuesto, notificándolo así al sujeto pasivo.

Esta notificación podrá ser también realizada por otros órganos competentes del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Los actos de inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos podrán ser objeto de los recursos contemplados en el artículo 14 de este Decreto Foral.

3. Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

Artículo 11. Prueba del ejercicio de la actividad.

El ejercicio de las actividades gravadas por este Impuesto se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios o Asociaciones Profesionales y demás Instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

Artículo 12. Liquidación de las altas y de las inclusiones de oficio.

1. Cuando se tribute por cuota municipal, el Departamento de Hacienda y Finanzas remitirá, en su caso, a los Ayuntamientos que no tengan suscrito el correspondiente convenio para la gestión de este impuesto, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relaciones de las declaraciones de alta, de baja y de las inclusiones de oficio, para que practiquen las liquidaciones que procedan.
2. Cuando se tribute por cuota provincial o estatal, las liquidaciones de las altas, de las bajas y de las inclusiones de oficio se practicarán por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 13. Notificación de los actos censales y liquidatorios.

1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la Matrícula, deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

Asimismo, no será necesario notificar la inclusión o exclusión en la Matrícula realizadas de oficio por la Administración tributaria conforme a lo establecido en los artículos 4.1 y 6.4 del presente Decreto Foral. En estos supuestos los correspondientes actos se entenderán notificados con la notificación de los actos liquidatorios que en su caso procedan.

2. La liquidación será notificada al sujeto pasivo por el órgano administrativo que la haya practicado con los requisitos del artículo 100 de la Norma Foral General Tributaria.

Los actos liquidatorios que, en su caso procedan podrán ser notificados juntamente con los actos censales a los que se refiere el apartado anterior, por el Departamento de Hacienda y Finanzas cuando se hubiera suscrito el correspondiente convenio para la gestión de este impuesto.

Artículo 14. Recursos contra actos censales y liquidatorios.

Corresponderá al Tribunal Económico-Administrativo Foral el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos del Departamento de Hacienda y Finanzas relativos a la calificación de actividades económicas, asignación de grupos, epígrafes y subepígrafes y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las Tarifas e Instrucción del impuesto, pudiendo interponerse previamente recurso potestativo de reposición.

Asimismo corresponderá al citado Tribunal Económico-Administrativo Foral el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos liquidatorios dictados por el Departamento de Hacienda y Finanzas, cuando se hubiera suscrito el correspondiente convenio para la gestión de este impuesto.

Artículo 15. Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o de inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo por el órgano competente para la práctica de la liquidación.

No obstante, la cuota del impuesto se podrá recaudar mediante recibo en los supuestos de inclusión en la Matrícula realizada de oficio por la Administración tributaria conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del presente Decreto Foral.

Artículo 16. Comprobación e investigación.

1. La inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de cuotas municipales gestionadas por los propios Ayuntamientos, se llevará a cabo por los órganos competentes de los mismos. En el caso de las cuotas provinciales y estatales, la inspección del mismo corresponderá a los órganos competentes del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. Finalizadas las actuaciones, éstas se remitirán al Departamento de Hacienda y Finanzas a efectos de la modificación de los censos que se derive de tales actuaciones.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto Foral 192/1991, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición transitoria

Única. Reglas para la formación de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2011.

La Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2011, constituida por todos los sujetos pasivos no exentos, se cerrará el día 31 de diciembre de 2010 y se ajustará a las siguientes reglas:

- Incluirá las declaraciones de alta, variación y baja producidas durante el ejercicio 2010.
- Contendrá las declaraciones de variación y baja presentadas hasta el 31 de enero de 2011 y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero de 2011.
- Los sujetos pasivos exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio 2011 que durante el ejercicio 2010 estén dados de alta en la Matrícula del impuesto no tendrán que presentar declaración de baja en ésta, ni declaración de modificación en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Por su parte, los sujetos pasivos que modifiquen para el ejercicio 2011 su situación tributaria y pasen de estar exentos a no exentos en el Impuesto o viceversa, serán respectivamente incluidos o excluidos de oficio en la Matrícula de dicho ejercicio, no estando obligados a presentar ninguna declaración en la que hagan constar tal variación.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria que tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».